



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...);”

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio

Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta.”



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”

Que, la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 13 de septiembre de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-EPMMOP-2024-072**, para la “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES PETREOS PARA LA PREPARACION DE MEZCLA ASFALTICA EN LA PLANTA DE ASFALTO DE LA EPMMOP Y UTILIZACION EN PROYECTOS E INTERVENCIONES EN EL DMQ**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 30.19 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la proveedora **DELGADO ZAMBRANO EDITA ESPERANZA**, con RUC No. **1720617875001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 100 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1546-O se notificó mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2024, la proveedora **DELGADO ZAMBRANO EDITA ESPERANZA**, remite descargos como contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 30 de octubre de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-057-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-1617-O, notificado a la proveedora a través de correo electrónico del 30 de octubre de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2024, la proveedora



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

DELGADO ZAMBRANO EDITA ESPERANZA, adjunta el oficio S/N de la misma fecha, como contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-057-CT, indicando en lo pertinente:

“[...] Mantengo vigente un acuerdo mutuo de cooperación en cuyos antecedentes se marca la línea de producción que consiste en la cual es la explotación, tratamiento, comercialización de agregados pétreos a nivel nacional. Para ello se adjunta el ACUERDO MUTUO DE COOPERACIÓN donde la Ingeniera Ximena Augusta Simbaña Rengifo en su calidad de Procuradora Común de la Concesión Minera Caizán Chico y mi persona Edita Esperanza Delgado Zambrano nos comprometemos a trabajar en conjunto con el fin de ampliar la capacidad de operación y oportunidades de negocios, con el sr. Ángel Fernando Oñate compromiso de alquiler de volquetas para transporte de materiales. Como muestra de ello, adjunto también, copias de Matrículas y fotografías de la maquinaria en la mina, las cuales son de propiedad del oferente que se utilizan en la línea de producción y distribución de los materiales pétreos. [...]”

“[...] Como justificación de los mencionado se adjunta la siguiente documentación: Justificativos de propiedad de instalaciones, maquinaria, mano de obra y un detalle del proceso productivo que realiza. o SE ADJUNTA ACUERDO DE COOPERACION o MATRICULAS DE VOLQUETAS, CARGADORA ETC, o DETALLE DEL PROCEDIMIENTO PARA EXTRACCION CALSIFICACION Y ACOPIO Y VENTA DE AGREGADOS PETREOS DENTRO DE LA LINEA DE PRODUCCION QUE SE OPERA DENTRO DE LA MINA ESTA Extracción de material granular en la mina Material granular extraído a Trituradora Trituración de material granular de acuerdo a especificaciones solicitadas Clasificación a sitios de acopio Ensayos de propiedades del material clasificado Comercialización de material granular Carga de Volquetas del material granular clasificado Entrega de material granular a sitios de las obras. [...]”

“[...] En virtud de lo expuesto queda aclarado el motivo por el cual en la oferta presentada VAE al SERCOP se muestra como PRODUCTOR ya que estoy en gran parte de la línea de producción como se menciona en el artículo 60 de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública y los materiales pétreos a entregar son producto nacional.

Anexo a esta carta se encuentran el Acuerdo Firmado y compromiso y documentos que justifican mi declaración. Solicitando se de por archivado este caso sin que se prevea sanción puesto que la información proporcionada también fue facilitada por el personal de información de primer nivel atención al cliente en el SERCOP.[...]”

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 27 de noviembre de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-057-CT, en el que establece lo siguiente:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

[...] 4. DESARROLLO.

En el informe preliminar del presente caso se presumió que la oferente DELGADO ZAMBRANO EDITA ESPERANZA, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, debido a que no ha justificado contar con un contrato formal de derechos de explotación minera, ni ha justificado contar con mano de obra bajo su relación de dependencia laboral que intervenga en el proceso productivo.

*El objeto de esta contratación es la ADQUISICION DE MATERIALES PETREOS (Arena, Ripio $\frac{3}{4}$ y Chispa $\frac{3}{8}$); por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **producción** o de la intermediación de una parte o de todos los materiales requeridos: [...]"*

"[...] Cabe dejar constancia que, de la revisión de la propuesta enviada por la oferente, se evidencia que la misma se adhiere a las especificaciones solicitadas por la entidad contratada en las especificaciones técnicas: [...]"

"[...] Conforme el detalle del proceso productivo, y documentos que forman parte de los justificativos remitidos por la oferente, su declaración como productora, se centraría en la fabricación de los tres (03) ítems: Arena, Ripio $\frac{3}{4}$ y Chispa $\frac{3}{8}$, requeridos en el objeto de esta contratación.

En el primero y segundo descargo con la finalidad de justificar una línea de producción, la oferente remite una copia notariada de Concesión de Pequeña Minería otorgada a favor de la señora XIMENA AUGUSTA SIMBAÑA RENGIFO, documento mediante el cual, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, le concede y autoriza las actividades de explotación y tratamiento de materiales pétreos en el área denominada CAIZAN CHICO, mismo que cuenta con un plazo de VEINTE Y UN (21) años, CINCO MESES (05), DIEZ DIAS (10) a partir del 21 de mayo de 2010, fecha anterior a la presentación de la oferta.

El ACUERDO MUTUO DE COOPERACIÓN, presentado por la oferente se haría efectivo bajo el condicionamiento de que la oferente resultara ganadora en el procedimiento de contratación, como se ve en el punto 6 de la cláusula segunda del mencionado acuerdo. [...]"

"[...] Por otro lado cabe añadir que un acuerdo de cooperación no traslada los beneficios de la concesión minera a la oferente, pues el título de concesión para materiales de construcción sobre el área CAIZAN CHICO recae exclusivamente sobre XIMENA AUGUSTA SIMBAÑA RENGIFO.

El compromiso de provisión también firmado por la Ingeniera XIMENA AUGUSTA



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

SIMBAÑA RENGIFO, solo garantiza a la entidad contratante la provisión de los materiales y en ningún caso constituye un documento que valide la participación de la oferente como productora.

En referencia a la maquinaria a utilizarse en el proceso de productivo, la oferente DELGADO ZAMBRANO EDITA ESPERANZA, presenta una certificación de proceso de matriculación de maquinaria, emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la que se evidencia como propietaria de la siguiente maquinaria:

Una (01) excavadora de orugas.

Una (01) cargadora de ruedas.

Adicionalmente, la oferente presentó un compromiso de alquiler de volquetas, de fecha 16 de septiembre de 2024, celebrado con el señor Ángel Fernando Oñate Amaguaña, en el que se ponen a disposición seis (06) volquetas, a ser utilizadas en el proceso de entrega de los materiales pétreos, en este punto, cabe aclarar que la carta de COMPROMISO DE ALQUILER DE VOLQUETAS remitida por la oferente, no representan un documento legal válido para justificar contar con la disponibilidad de volquetas al momento de presentación de la oferta; considerando además que el transporte no aporta justificación de producción nacional a un proceso de extracción de materiales pétreos de una mina.

En cuanto a la mano de obra, la oferente en ninguno de sus dos descargos ha adjuntado documento alguno que justifique el contar con personal en relación de dependencia laboral directa y que intervenga en el proceso de extracción de material pétreo, en consecuencia este punto no ha sido validado.

Respecto al proceso productivo, la oferente detalla las etapas del proceso, sin embargo, este detalle por sí solo no constituye un justificativo de propiedad de esta línea de producción.

Por otra parte, cabe dejar constancia que, la oferente no ha remitido el Certificado de Registro de Producción Nacional (Emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca), solicitado por este Ente de Control en el oficio de notificación inicial No. SERCOP-DCPN-2024-1546-O, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 de la Normativa Secundaria vigente.

Se concluye que la oferente DELGADO ZAMBRANO EDITA ESPERANZA, no ha justificado la propiedad de una línea de producción de material pétreo en la mina CAIZAN CHICO, como lo establece el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta. [...]"

En otro orden de ideas la actividad económica principal del RUC de la oferente no presenta actividades de fabricación o producción como se puede ver en la consulta realizada en el sitio web del SRI, con el RUC de la oferente, mismo que muestra: ACTIVIDADES DE VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION: PIEDRA, ARENA, GRAVA, CEMENTO, ETC.

Dicho esto, cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos:

- 1. Justificar primero la propiedad o el uso de una línea de producción de los **bienes ofertados y requeridos por la contratante**, que en este caso, no lo ha hecho.*
- 2. Y, sólo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

Con los antecedentes expuestos, la oferente DELGADO ZAMBRANO EDITA ESPERANZA, no evidencia tener una línea de producción de los materiales objeto de esta contratación, por lo cual su participación en el procedimiento la habría realizado como intermediaria y al respecto el numeral 4 de la Metodología de Aplicación de Preferencias indica:

"[...] 4. APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

[...] Quien no pueda justificar una condición de productor nacional o, cuando a pesar de serlo, el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta no alcance el umbral del procedimiento de contratación, participará como INTERMEDIARIO, es decir sin preferencias por producción nacional, (...)

Así mismo hay que recordar que ser comercializador (intermediario) de productos o bienes nacionales no convierte al oferente en PRODUCTOR de los mismos, pues la preferencia está diseñada como un incentivo para quien produzca/fabrique el bien o preste directamente el servicio; por tanto el intermediario o comercializador participará en el procedimiento sin preferencia de producción nacional. [...]" (Énfasis añadido)

Al no haber justificado una condición de productora, no tiene acceso a las preferencias



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

por VAE.

*Todo lo antes analizado, son insumos de conducen a establecer la existencia de un error en su declaración como productora nacional dentro del procedimiento de contratación en el que participó, mismo que se encuentra tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:*

*“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta (...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”*

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la proveedora **DELGADO ZAMBRANO EDITA ESPERANZA**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EPMMOP-2024-072**; pues no sustentó la calidad de productora nacional de los bienes requeridos dentro del procedimiento en el que participó.*

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **GRAVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de **120 días de suspensión en el RUP.** [...]”*

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-057-CT, realizada por el SERCOP a la oferente **DELGADO ZAMBRANO EDITA ESPERANZA**, se establece que la proveedora **NO** es productora nacional de los materiales requeridos en el procedimiento de No. **SIE-EPMMOP-2024-072**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2024-057-CT** de fecha 27 de noviembre de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar a la proveedora **DELGADO ZAMBRANO EDITA ESPERANZA**, con RUC Nro. **1720617875001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) *realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional (...)*”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la proveedora **DELGADO**



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

ZAMBRANO EDITA ESPERANZA, con RUC. Nro. **1720617875001**, por un plazo de ciento veinte (120) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la:

- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación a la proveedora **DELGADO ZAMBRANO EDITA ESPERANZA**, y a la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas a la proveedora **DELGADO ZAMBRANO EDITA ESPERANZA**, y a la **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS**.

Comuníquese y publíquese.-



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0140-R

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2024

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7_informe_preliminar_057_delgado_zambrano_edita_esperanza-signed_30-10-....pdf
- 10_final_057_delgado-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Produccion Nacional 2

ct/ml/rc/al